



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

INFORME TÉCNICO N° 435-2013-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descuentos por tardanza

Referencia : a) Documento S/N recibido el 10 de octubre de 2012
b) Carta N° 0786-2012-AL-UNALM

Descriptor : a) Tardanzas
b) T.U.O de la Ley N° 28411

Fecha : Lima, 28 MAYO 2013



I. Objeto del Pedido

Mediante los documentos de la referencia, la Universidad Nacional Agraria La Molina consulta: i) si es posible efectuar un descuento directo de la planilla por tardanzas correspondientes al año 2006, atendiendo a que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF (en adelante, el TUO-LGSNP), establece que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente prestado; y ii) si dicho descuento puede ser regulado mediante directiva interna.

II. Análisis

Descuentos por tardanza en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.1 Como cuestión previa, conviene señalar que el artículo 24 de la Constitución Política establece que *"el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*.

Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N° 924 – 2001 Lambayeque, ha establecido que *"el pago de la remuneración es la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador y tiene un carácter alimentario, pues dicha prestación, está dirigida a cubrir sus necesidades vitales y familiares"* (El énfasis es agregado).

- 2.2 De otro lado, es importante señalar que el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO-LGSNP, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"

- 2.3. Al disponer que *"el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado"*, la norma obliga a las entidades a pagar de manera estricta por el trabajo efectuado, deduciendo de la remuneración establecida los montos que pudieran corresponder a periodos (minutos, horas o días; tardanzas o inasistencias, respectivamente) en los que el trabajador no laboró.
- 2.4. No obstante, dicho descuento sólo podrá ser efectuado en la oportunidad en la que se paguen las remuneraciones correspondientes al mes en que se procese la inasistencia o tardanza injustificada, pues para que proceda al pago de dichas remuneraciones, la entidad se encontraba previamente obligada a verificar que los trabajadores hayan prestado servicios de manera efectiva.
- Para tal efecto, la entidad puede aprobar instrumentos internos que determinen la mecánica y reglas para la aplicación de los descuentos por tardanza o inasistencias injustificadas sobre la remuneración correspondiente al mes en el que ocurrieron.
- 2.5. Ello debe ser concordado con lo dispuesto por el literal c) del artículo en mención, que establece que *"la planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces."*
- 2.6. Por tanto, si la entidad abonó remuneraciones sin verificar el cumplimiento efectivo de los servicios prestados, habrá incumplido lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO-LGNSNP, correspondiendo la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; sin que ello la habilite a efectuar descuentos sobre remuneraciones futuras del trabajador, las cuales no pueden ser afectadas sino únicamente por los supuestos detallados en el párrafo precedente, pues de lo contrario se afectaría el carácter alimentario de la remuneración percibida.
- 2.7. Dicha posición ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3218-2004-AA/TC

"4. Como se observa, el criterio del Tribunal está orientado hacia la protección de los derechos del trabajador, incluida su remuneración, en tanto éstos se sustentan en la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que constituyen los pilares básicos sobre los cuales se estructura la sociedad y el Estado. En tal perspectiva, en la STC N.º 2906-2002-AA/TC se ha concluido que "La Constitución protege, pues, al trabajador, aún respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponden, evitando que, por desconocimiento o ignorancia – y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia– se perjudique". En ese sentido, resulta evidente que si la protección constitucional a los derechos del trabajador se extiende inclusive a los actos propios originados en una declaración de voluntad viciada, con





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

mayor razón dicho amparo alcanza a los supuestos en los que el acto lesionador provenga de la voluntad unilateral y discrecional del empleador.

5. *La entidad municipal sustenta la aplicación del descuento a la remuneración del demandante en una recomendación de auditoria interna efectuada como consecuencia del hallazgo de irregularidades en materia de pago de remuneraciones, sin embargo, tal circunstancia, como se ha señalado en la STC N.º 1773-2002-AA/TC, no enerva la naturaleza arbitraria de la medida impuesta, puesto que el artículo 46º de la Ley N.º 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que "sólo puede afectar la planilla única de pago los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, por préstamos administrativos y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante", lo que guarda coherencia con el nivel de protección otorgado a las remuneraciones, dado su carácter alimentario, y evidencia la vulneración de los derechos constitucionales denunciados por el demandante, conforme se ha indicado en los acápites precedentes." (El énfasis es agregado)*

- 2.8 Sin perjuicio de ello, de detectarse pagos de remuneraciones por trabajos no realizados efectivamente, el trabajador podrá pactar con la entidad, de manera voluntaria, la devolución o descuento de las sumas cobradas indebidamente, o podrá acordar un cronograma de recuperación en sobretiempo de las horas pagadas, pero no laboradas.

A falta de acuerdo, queda expedito el derecho de la entidad de recurrir a la vía judicial para el cobro de las sumas pagadas indebidamente.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 El descuento por tardanza e inasistencia injustificadas sólo podrá ser efectuado en la oportunidad en la que se paguen las remuneraciones correspondientes al mes en que se procese la inasistencia o tardanza injustificada, pues para que proceda al pago de dichas remuneraciones, la entidad se encontraba previamente obligada a verificar que los trabajadores hayan prestado servicios de manera efectiva.

Para tal efecto, la entidad puede aprobar instrumentos internos que determinen la mecánica y reglas para la aplicación de los descuentos por tardanza o inasistencias injustificadas sobre la remuneración correspondiente al mes en el que ocurrieron.

- 3.2 Si la entidad abonó remuneraciones sin verificar el cumplimiento efectivo de los servicios prestados por el trabajador, habrá incumplido lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO-LGSNP, correspondiendo la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

- 3.3 La ocurrencia de situación señalada no habilita a efectuar descuentos sobre remuneraciones futuras del trabajador, las cuales sólo pueden ser afectadas con los





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros que él acepte; de lo contrario se afectaría el carácter alimentario de la remuneración percibida.

- 3.4 De detectarse pagos de remuneraciones por trabajos no realizados efectivamente, el trabajador podrá pactar con la entidad, de manera voluntaria, la devolución o descuento de las sumas cobradas indebidamente, o podrá acordar un cronograma de recuperación en sobretiempo de las horas que fueran pagadas, pero no laboradas.

A falta de acuerdo, queda expedito el derecho de la entidad de recurrir a la vía judicial para el cobro de las sumas pagadas indebidamente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,

MARIANA BALLEEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión del
Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL